



**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

ANTECEDENTES

- I. El 24 de noviembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100143120, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/11/1867/2020**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"1. Solicito de parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Medio Ambiente, en lo sucesivo ASEA, los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que en su ámbito de atribuciones haya otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Banco Chichorro, en adelante ANP, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

2. Solicito de la ASEA copia fiel en formato digital de los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, incluyendo anexos que en su caso contengan, determinables señalados en el punto uno inmediato previo.

3. Solicito de la ASEA el listado o relación de los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, incluyendo anexos que en su caso contengan, determinables señalados en el punto uno de la presente solicitud de información; y que en el listado o relación de merito se incluyan los datos que permitan su identificación e individualización, entre otros, el titular, la materia, su vigencia, el número de oficio y fecha de otorgamiento. Pido que esta relación o listado me sea proporcionada en formato excel, en





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

su defecto en formato word. Cuando se hace relación en esta solicitud de información a autorizaciones, se incluye entre otras aquéllas emitidas por la ASEA en materia de evaluación de impacto ambiental.” (sic)

- II. El 21 de diciembre de 2020, mediante el folio electrónico número **ASEA/CT/1079/2020**, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificó al enlace de transparencia de la **UGI**, la Resolución **1099/2020**, de fecha 18 de diciembre de 2020, emitida por ese Órgano Colegiado, a través de la cual se resolvió **modificar la declaratoria de inexistencia** efectuada por los Titulares de la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**), la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) y la Dirección General de Gestión de Comercial (**DGGC**) y se les **instruyó** a que, en un **plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de referencia**, realizaran una nueva búsqueda exhaustiva atendiendo la totalidad del periodo señalado por el particular a través de su petición, es decir, desde el **01 de enero de 2015**, en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en su poder, **incluyendo los archivos que les fueron transferidos por diversas Instituciones a partir de la creación de la ASEA** y, en caso de localizar la información requerida, procedieran a la entrega correspondiente en la modalidad elegida por el peticionario a través de la Unidad de Transparencia.

En esa misma resolución se dispuso que, en el supuesto de que la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGPI** y la **DGGC**, una vez realizada una





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

nueva búsqueda, determinaran la inexistencia de la información, deberían presentar, de igual manera en un **plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolución**, un nuevo oficio ante la Presidencia de este Comité en el que se solicitara la confirmación de la declaratoria de inexistencia, la cual además debería contener los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, así como de precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

Finalmente se les preciso que, para el caso específico de las **circunstancias de tiempo**, aludidas en el párrafo anterior, se debería indicar que se realizó la búsqueda en la totalidad del periodo solicitado por el particular en la solicitud en cuestión, es decir, desde el **01 de enero de 2015 al 24 de noviembre de 2020**.

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0001/2021**, de fecha 06 de enero de 2021, presentado ante este Comité el día 12 de los mismos, la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

“reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos”, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC), es competente para conocer de la información requerida.

*Ahora bien, entrando al estudio de fondo de la presente solicitud de transparencia, el solicitante requiere la información transcrita en líneas precedentes. Y una vez que se realizó la búsqueda de la referida información, es menester citar que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta **DGGEERC**, no se cuenta con dicha información, por las siguientes razones:*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada desde el 02 de marzo del año 2015 a la fecha de la presente solicitud.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**.*

Motivo de la inexistencia. - *Es menester indicar que esta Agencia entro en operaciones el día 2 de marzo del año 2015 de acuerdo con el **DECRETO por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicado mediante el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de agosto del año 2014, y con relación a lo señalado por el Transitorio PRIMERO del Reglamento Interior de esta Agencia de fecha 31 de octubre del 2014, luego entonces, dentro del periodo que comprende del 01 de enero al 01 de marzo*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

de año 2015, al no existir dicho Órgano no se contaba con atribuciones para emitir permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones.

*Ahora bien, por cuanto a los trámites ingresados durante el periodo del 02 de marzo del 2015 a la fecha de la presente solicitud esta **DGGEERC** no cuenta con la información consistente en los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que se hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia de la información de mérito.” (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0001/2021**, de fecha 06 de enero de 2021, presentado ante este Comité el día 12 de los mismos, la **DGGEERNCM** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de “reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos”, esta Dirección General de Gestión de Exploración y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (DGGEERNCM), es competente para conocer de la información requerida.

*Ahora bien, entrando al estudio de fondo de la presente solicitud de transparencia, el solicitante requiere la información transcrita en líneas precedentes. Y una vez que se realizó la búsqueda de la referida información, es menester citar que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta **DGGEERNCM**, no se cuenta con dicha información, por las siguientes razones:*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada desde el 02 de marzo del año 2015 a la fecha de la presente solicitud.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERNCM**.*

Motivo de la inexistencia. - *Es menester indicar que esta Agencia entro en operaciones el día 2 de marzo del año 2015 de acuerdo con el **DECRETO por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicado mediante el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de agosto del año 2014, y con relación a lo señalado por el Transitorio PRIMERO del Reglamento Interior de esta Agencia de fecha 31 de octubre del 2014, luego entonces, dentro del periodo que comprende del 01 de enero al 01 de marzo de año 2015, al no existir dicho Órgano no se contaba con atribuciones para emitir permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

*Ahora bien, por cuanto a los trámites ingresados durante el periodo del 02 de marzo del 2015 a la fecha de la presente solicitud esta **DGGEERNCM** no cuenta con la información consistente en los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que se hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia de la información de mérito." (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0035/2021**, de fecha 11 de enero de 2021, presentado ante este Comité el día 12 de los mismos, la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

Aunado a lo anterior y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la DGGPI no se encontró información relacionada a, los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que en su ámbito de atribuciones haya otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Banco Chichorro, en adelante ANP, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada se realizó del 2 de marzo de 2015 fecha de inicio de labores de esta Agencia al 25 de noviembre de 2020 fecha en que se recibió la solicitud.*

Circunstancia de lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la DGGPI.*

Motivo de la inexistencia. - *Es menester indicar que esta Agencia entró en operaciones el día 2 de marzo del año 2015 de acuerdo al DECRETO por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado mediante el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de agosto del año 2014, y con relación a lo señalado por el Transitorio PRIMERO del Reglamento Interior de esta Agencia de fecha 31 de octubre del 2014, luego entonces, dentro del periodo que comprende del 01 de enero al 01 de marzo de año 2015, al no existir dicho Órgano, no se*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

contaba con atribuciones para emitir permisos, licencias, concesiones y autorizaciones en general.

Por último, cabe resaltar que los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y en el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 25 de noviembre de 2020 fecha de ingreso de la solicitud, no se han ingresado a esta Dirección General permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que en su ámbito de atribuciones haya otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Banco Chichorro, en adelante ANP, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; indicado por el solicitante.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- VI. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0135/2021**, de fecha 06 de enero de 2021, recibido en este Comité de Transparencia el día 12 de los mismos, la **DGGC**, adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

“ ...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es **competente** para conocer de la información solicitada.*

*Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:*

Circunstancia de tiempo. – *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 a la fecha del presente oficio.*

Circunstancia de Lugar. – *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.*

Motivo de la inexistencia. – *Es menester indicar que esta Agencia entró en operaciones el día 2 de marzo del año 2015 de acuerdo al DECRETO por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado mediante el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de agosto del año 2014, y con relación a lo señalado por el Transitorio PRIMERO del Reglamento Interior de esta Agencia de fecha*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

31 de octubre del 2014, luego entonces, dentro del periodo que comprende del 01 de enero al 01 de marzo de año 2015, al no existir dicho Órgano, no se contaba con atribuciones para emitir permisos, licencias, concesiones y autorizaciones en general.

Por último, durante el periodo del 02 de marzo del 2015 a la fecha de la presente solicitud, no se encontraron licencias ni autorizaciones de trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial sea competente para resolver, dentro del "Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Banco Chichorro". Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0001/2021**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, esa **DGGEERC** no cuenta con información referente a permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que se hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera "*Banco Chinchorro*"; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, se tiene que, de conformidad con lo señalado por la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

DGGEERC a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0001/2021**, pretendió justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, esa **DGGEERC** no cuenta con información referente a permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que se hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera “*Banco Chinchorro*”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del **02 de marzo de 2015** (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al **24 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0001/2021**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCM**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGGEERNCM** no cuenta con información referente a permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que se hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera "*Banco Chinchorro*"; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, se tiene que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0001/2021**, pretendió justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGGEERNCM** no cuenta con información referente a permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que se hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera “*Banco Chinchorro*”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCM** se realizó del **02 de marzo de 2015** (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al **24 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERNCM**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCM** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0035/2021**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, no se han ingresado ante esa **DGGPI** permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que en su ámbito de atribuciones haya otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera “*Banco Chinchorro*”; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, se tiene que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0035/2021**, pretendió justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, no se han ingresado a esa **DGGPI** permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que en su ámbito de atribuciones haya otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera “*Banco Chinchorro*”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del **02 de marzo de 2015** (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al **25 de noviembre de 2020**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0135/2021**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGGC** no localizó licencias ni autorizaciones de trámites que esa Dirección General sea competente para resolver dentro del Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera “*Banco Chinchorro*”; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, se tiene que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0135/2021**, pretendió justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGGC** no localizó licencias ni autorizaciones de trámites que esa Dirección General sea competente para resolver, dentro del Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera “*Banco Chinchorro*”; por tanto, la información requerida es inexistente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del **02 de marzo de 2015** (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al **06 de enero de 2021**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGPI** y la **DGGC**, todas adscritas a la **UGI**, realizaron nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular durante el periodo comprendido del **02 de marzo de 2015** al **24 de noviembre de 2020** (en el caso de la **DGGPI** hasta el **25 de noviembre de 2020** y en el caso de la **DGGC**, hasta el **06 de enero de 2021**) en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y, en tal sentido, reiteraron que no identificaron la información requerida por el particular.

Lo anterior, aún y cuando este Comité de Transparencia, a través de la Resolución **1099/2020**, **modificó su declaratoria de inexistencia** y les **instruyó** a realizar una nueva búsqueda exhaustiva atendiendo la totalidad





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

del periodo señalado por el particular a través de su petición, es decir, desde el **01 de enero de 2015**, en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en su poder, **incluyendo los archivos que les fueron transferidos por diversas Instituciones a partir de la creación de la ASEA.**

En este punto, es relevante mencionar que, si bien es cierto, la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGPI** y la **DGGC**, en el "**Motivo de inexistencia**" contenido en sus respectivos oficios expresaron lo siguiente: "*esta Agencia entró en operaciones el día 2 de marzo del año 2015 de acuerdo al DECRETO por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado mediante el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de agosto del año 2014, y con relación a lo señalado por el Transitorio PRIMERO del Reglamento Interior de esta Agencia de fecha 31 de octubre del 2014, luego entonces, dentro del periodo que comprende del 01 de enero al 01 de marzo de año 2015, al no existir dicho Órgano, no se contaba con atribuciones para emitir permisos, licencias, concesiones y autorizaciones en general*"(sic); también debe considerarse que, a partir de la creación de la ASEA, de conformidad con lo previsto en el artículo **cuarto transitorio** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, le fue transferido el archivo en trámite de diversas Instituciones que, conforme a sus atribuciones, se encargaban de dar seguimiento correspondiente del





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

mismo, en el cual **puede localizarse la información de interés del particular** pues aún y cuando la ASEA aún no entraba en funciones, las atribuciones se encargaba de llevarlas a cabo alguna de las Instituciones que transfirieron su archivo a esta Agencia.

En razón de lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGPI** y la **DGGC** **omitieron nuevamente realizar una búsqueda exhaustiva** atendiendo la totalidad del periodo señalado por el particular a través de su petición, es decir, desde el inicio del año **2015**, toda vez que dentro de sus archivos obra información correspondiente a los trámites substanciados en periodos anteriores a la creación de la Agencia; por tanto **no es posible tener por cumplida la Resolución 1099/2020** y, en consecuencia resulta **improcedente confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada, realizada por los Titulares de la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGPI** y la **DGGC**, toda vez que la inexistencia implica que la información no se encuentre dentro de la totalidad de los archivos que obran dentro de esas Direcciones Generales y, en el presente caso, no se cuenta con la certeza de que se ocupó un criterio de exhaustividad en la búsqueda efectuada.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que los artículos 1 y 3 de la LFTAIP, establecen la importancia de garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados a toda persona, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

De igual forma, el artículo 6 de la LFTAIP, dispone que en la aplicación e interpretación de la referida Ley deberá prevalecer el **principio de máxima**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

publicidad, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.

Aunado a lo anterior, resulta congruente lo señalado en la tesis jurisprudencial con rubro: "**Principio pro homine, su aplicación es obligatoria**", de la que se advierte que en la interpretación jurídica siempre debe buscarse el **mayor beneficio para el ser humano**; es decir, debe realizarse la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos, por lo que, en este caso, este principio implica que el sujeto obligado debe velar por el derecho de acceso a la información del particular, atendiendo lo pedido con un sentido de liberalidad y no bajo rigorismos conceptuales, entendiendo la naturaleza de la información que se pretende conseguir a través de la solicitud, que en el caso que nos ocupa, se refiere a "*los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que en su ámbito de atribuciones haya otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el **Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Banco Chichorro**, en adelante ANP, en los **años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.**"*

Derivado de lo expuesto, este Comité de Transparencia considera necesario que, para encontrarse en posibilidad de confirmar la **declaratoria de inexistencia** efectuada por los Titulares de la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGPI** y la **DGGC**, en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100143120**, se deberá atender cabalmente lo establecido en la instrucción contenida en la resolución diversa **1099/2020**, es decir, deberán presentar un nuevo oficio ante la Presidencia de este Comité en el que se solicite la confirmación de la declaratoria de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

inexistencia, el cual además deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, así como de precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y señalar al servidor público responsable de contar con la misma. Así pues, **se insiste** que, para el caso específico de las **circunstancias de tiempo** antes aludidas, **se deberá precisar textualmente** que se realizó la búsqueda en la totalidad del periodo solicitado por el particular en la presente solicitud, es decir, desde el **01 de enero de 2015 al 24 de noviembre de 2020**.

Ahora bien, es menester precisar que el artículo 46 de la LGTAIP, dispone lo siguiente:

“
....
Artículo 46. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo....”

Por su parte el artículo 62 de la LFTAIP, establece lo siguiente:

“
....
Artículo 62. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

*Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.
..."*

De los anteriores preceptos legales se desprende que la Unidad de Transparencia de esta Agencia debe dar aviso al superior jerárquico en cada una de las unidades administrativas adscritas a este sujeto obligado, cuando alguna de éstas se **niegue a colaborar** con dicha Unidad, con la finalidad de que dicho servidor público realice sin demora las acciones conducentes.

Así pues, de conformidad con lo expuesto, este **Comité de Transparencia solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de la ASEA** que dé aviso al **Titular de la UGI** para que ordene a los Directores Generales de la **DGGEERC, la DGGEERNCM, la DGGPI y la DGGC atender cabalmente, sin demora,** lo establecido en la **instrucción** contenida en la **resolución diversa 1099/2020**, que como anteriormente se expuso, consiste en elaborar y presentar **a la brevedad** un nuevo oficio ante la Presidencia de este Comité en el que se solicite la confirmación de la declaratoria de inexistencia, el cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, así como de precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y señalar al servidor





**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

público responsable de contar con la misma. Así pues, **se insiste** que, para el caso específico de las **circunstancias de tiempo** antes aludidas, **se deberá precisar textualmente** que se realizó la búsqueda en la totalidad del periodo solicitado por el particular en la presente solicitud, es decir, desde el **01 de enero de 2015 al 24 de noviembre de 2020**.

Finalmente, se le recuerda a la Unidad de Transparencia que, **en caso de que persista la negativa de colaboración por parte los Titulares de las Direcciones Generales antes mencionadas**, esa Unidad deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para se inicie la investigación respectiva, y en su caso, el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Comité de Transparencia de la ASEA **no se encuentra en posibilidad de tener por cumplida la Resolución 1099/2020**, emitida por ese Órgano Colegiado.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la Enlace de Transparencia designada por el Titular de la **UGI** así como a la Unidad de Transparencia con la finalidad de que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, atienda lo establecido en la presente Resolución.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100143120 Y DE LA
RESOLUCIÓN 1099/2020**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 03 de febrero de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

